

Juan Alberto Williams Hawkins
ABOGADO



Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS ISLA.

Magistrado Ponente Dr. JOSE MOW HERRERA

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD

Demandante: Guillermo Alfonso Pertuz Patrón

Demandados: Ordenanza No. 005 del 29 de julio de 2020

Vinculados: Asamblea Departamental de San Andrés Isla y otros

Radicado: 88-001-23-33-000-2020-00090-00

Respetado Doctor:

JUAN ALBERTO WILLIAMS HAWKNS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No.18.011.858 expedida en San Andrés Islas, abogado en ejercicio con TP No.203.416 del C.S. Judicatura, y email juanwilliamslawyer@outlook.com, actuando en calidad de Apoderado del señor **ESCORCIO CRISTOPHER POMARE**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.244.264 de San Andrés, en su calidad de presidente y representante legal de la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según acta de posesión del primero de enero de 2021, por medio de la presente muy respetuosamente estando dentro del término legal procedo a dar contestación de la solicitud de suspensión provisional del parágrafo 2 del artículo 8 y el parágrafo transitorio de la ordenanza 005 del 29 de julio de 2020, en los siguientes términos.

Frente a las declaraciones y/o pretensiones de la Demanda de Nulidad Electoral, me permito su señoría manifestar lo siguiente:

Que nos oponemos a todas y cada una de las **PETICIONES y/o PRETENSIONES** enlistadas como “1, 2 Y 3” deprecadas en la demanda de Nulidad con Medio de Control interpuesta por el Señor **GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRÓN** contra la Asamblea Departamental y otros.

Frente a los hechos y omisiones que sirvieron de fundamento a las pretensiones, me permito su señoría manifestar lo siguiente:

Al HECHO 1.- ES CIERTO PARCIALEMTE. En el entendido que las facultades que se le otorgaron se realizó con el estudio debido en las debidas comisiones de la Corporación y siempre pensando en el beneficio de la comunidad toda que vez que el interés general prima sobre el particular y si la Gobernación Departamental se coloca a esperar a que evacuar la convocatoria para proveer los puestos que son de suma importancia para que la ESE pueda funcionar, se estaría vulnerando el derecho fundamental inviolable de todas las personas del Departamento Archipiélago concerniente a la salud que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política que a la letra dice “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación*

Juan Alberto Williams Hawkins

ABOGADO



de la salud, y que le Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.”, en concordancia con el artículo primero ibídem que establece que el interés general prima sobre el particular.

Entonces su señoría en este asunto y frente a este hecho que fundamenta las pretensiones de la demanda que hoy ocupa nuestra atención podemos ver que la Asamblea Departamental de San Andrés Isla, lo que hizo con la facultad transitoria que le otorgo al señor Gobernador es garantizar por ese medio la prestación efectiva de salud en el Departamento Archipiélago mientras se cumple con lo ordenado en la misma norma que aduce el accionante, toda vez que para la aprobación en todas las comisiones y plenarias de la Asamblea Departamental se tuvo en cuenta la normatividad citada por el accionante, por lo que no se puede hablar que se violación a la normatividad vigente que regula la materia, toda vez que reitero que todas y cada una de ellas fueron estudiadas, valoradas y aplicadas durante el estudio minucioso del proyecto de ordenanza de la ESE que hoy es Ordenanza 005 de 2020.

Frente a las razones de derecho me permito su señoría manifestar al Despacho lo siguiente:

1. Mediante la ordenanza 005 de 2020, se creó empresa social del estado del orden departamental, y ante la necesidad de contar con un órgano directivo de forma inmediata para que se puedan adoptar las decisiones pertinentes frente a la buena marcha de la Empresa Social de Estado se consideró pertinente y necesario que de forma transitoria es decir de forma temporal se conformara una junta directiva transitoria.
2. Esta Junta Directiva Transitoria funcionaria de forma temporal mientras le Empresa social del Estado realice las acciones pertinentes para la conformación de la junta directiva definitiva para lo cual cuenta con un plazo perentorio de seis meses con lo que se prueba el carácter temporal de la misma.
3. Teniendo en cuenta, que la junta directiva definitiva será de conformidad con lo establecido en el decreto 780 de 2016, norma que se analizó durante el estudio minucioso para la creación de la Empresa Social del Estado.
4. Pero reitero ante la necesidad que tiene la comunidad del territorio insular de contar con una entidad que preste el servicio público y esencial e vital para integridad física de los habitantes del territorio insular ante el retiro de la IPS UNIVERSITARIA, que deja al Departamento Archipiélago sin el servicio de salud, durante el estudio del proyecto de ordenanza se consideró pertinente que de forma transitoria al entrar en funcionamiento la Empresa Social del Estado de Orden Departamental inmediatamente se conforme una junta directiva transitoria en aras de garantizar el derecho

Juan Alberto Williams Hawkins

ABOGADO



fundamental de la salud de los habitantes del Departamento Archipiélago.

5. Esta junta directiva transitoria tendría una vigencia de seis meses, termino durante el cual se debe conformar la Junta Directiva definitiva para la Empresa Social del Estado de Orden Departamental, estas consideraciones que se tomaron durante el estudio del proyecto de ordenanza y que hoy hacen parte de la Ordenanza 005 de 2020, fueron al amparo de lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, que establece que el interés general prevalece sobre el particular y el artículo 49 ibídem que establece que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y que le Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.”*
6. En atención a esas obligaciones establecidas en los artículos primero y cuarenta y nueve de la constitución política de Colombia en concordancia con el decreto 780 de 2016, se creó la Empresa Social del Estado de Orden Departamental y se facultó a la Gobernación de establecer de forma transitoria una junta directiva por el término de seis meses mientras se Empresa Social del Estado de Orden Departamental realice las acciones pertinentes de convocatoria y conformación de la junta directiva definitiva en atención a lo ordenado en la Ordenanza 005 de 2020 y el decreto 780 de 2016.

Frente a la Falta de Competencia Material, me permito su señoría manifestar lo siguiente:

Que, si bien es cierto, que el decreto 780 de 2016, no prevee esa modalidad de conformación de la Junta Directiva de la ESE, reiteramos que la misma se hizo de forma transitoria en aras de garantizarle la salud a toda la comunidad del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los turistas y demás visitante que llegan al Archipiélago de San Andrés, y más aún frente a la situación por la que estamos viviendo que es la pandemia por el corana virus COVID 19 que no nos permite darnos el lujo de estar si quiera un día sin el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

En este orden de ideas su señoría que debe primar ante toda esta situación el interés de un particular que no se conforme de forma transitoria una junta directiva para que el sistema de salud pueda funcionar en el Departamento Archipiélago mientras se realiza la convocatoria de conformidad con el Decreto 780 de 2016, para poder conformar la junta directiva definitiva o el interés general de toda comunidad del Departamento Archipiélago de San Andrés Isla y los turistas y demás visitantes que llegan al Departamento Archipiélago de contar con un servicio de salud lo cual es un derecho fundamental y una

Juan Alberto Williams Hawkins
ABOGADO



obligación del Gobierno Departamental que si no se cumple si sería muy gravosa para el Departamento Archipiélago.

Entonces en ese sentido consideramos que se actuó bajo el amparo de la Constitución Política de Colombia en donde dice que el derecho a la salud es un derecho fundamental y una obligación del Estado que prima sobre todo interés particular de cualquier ciudadano.

PRUEBAS

Me permito tener como prueba los audios del proyecto de ordenanza 005 de 2020, con lo que se demuestra que se analizó todas las normatividades sobre la materia y que se aprobó de conformidad con la normatividad vigente y que el artículo transitorio que hoy es objeto de la presente demanda se incluyó reitero en aras de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud.

ANEXO

Anexo los audios de las comisiones y plenarias en donde se estudió y se aprobó y convirtió en ordenanza 005 de 2020, el cual se remitirá por wintransfer, pero igualmente será remitido en físico para que el despacho lo tenga en su poder.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, el suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico juanwilliamslawyer@outlook.com y al abonado celular 318 860 6555 y/o en la Avenida los Libertadores No. 2-75 Piso 2° en la Isla de San Andrés.

Mi prohijado recibirá notificaciones en el correo electrónico asambleadepartementalsai@hotmail.com y a abonado celular 315 572 0609

Respetuosamente,

JUAN ALBERTO WILLIAMS HAWKINS
CC No. 18.011.858 de San Andrés Islas
T.P. No. 203.416 del C.S. de la Judicatura.